



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Pertenencia N° 00013-2021 – Demandante: María Blanca Díaz – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda fue subsanada en los términos del artículo 90 del C.G.P., la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por María Blanca Díaz identificada con C.C.N° 20.800.231 – Demandados: herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y Personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez (fallecido) y Personas indeterminadas, que se crean con mejor derecho sobre el Lote UNO, que comprende un área de 11.994 metros cuadrados y del LOTE DOS, que comprende un área de 3.998 metros cuadrados, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión "Santa Ana" ubicado en la vereda la Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-7908 y Código Catastral N° 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

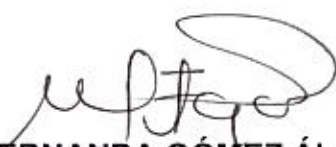
Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esta materia.

El/la Secretario/a

[Handwritten signature]

NOTIFICASE

MARIA FERNANDA GOMEZ ALAVA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

47

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Pertenencia N° 00014-2021 – Demandantes: Blanca María del Socorro López Barahona y Nuvia Orjuela López – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda fue subsanada en los términos del artículo 90 del C.G.P., la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Blanca María del Socorro López Barahona identificada con C.C.N° 41.348.860 y Nuvia Orjuela López identificada con C.C.N° 20.800.663 – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez (fallecido) y Personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez (fallecido) y Personas indeterminadas, que se crean con mejor derecho sobre un lote de terreno que comprende un área de 3.450 metros cuadrados, el cual hace parte del predio de mayor extensión “Santa Ana” ubicado en la vereda la Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-7908 y Código Catastral N° 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

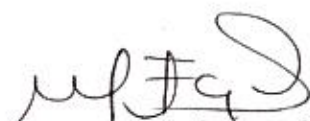
Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esta ciudad a los 12

Señalado Secretario(a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Pertenencia N° 00016-2021 – Demandante: Mary Luz Urbina Vargas – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Por ser subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Mary Luz Urbina Vargas identificada con C.C.N° 52.774.422 – Demandados: herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y Personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez (fallecido) y Personas indeterminadas que se crean con mejor derecho, sobre un lote de terreno que consta de 4.413 metros cuadrados, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Santa Ana" ubicado en la vereda la Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 170-7908, código catastral - 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad

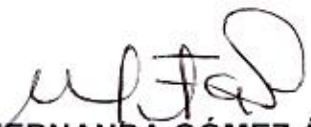
Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Septimo: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esa misma fecha.

Es la Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Pertenencia N° 00021-2021 – Demandante: Remigio Prada González – Demandados: Adriano Prada O Carrillo, María Hermencia Prada O Carrillo de González, Edelmira Prada O Carrillo de Mogollón, Jacobo Prada O Carrillo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderado judicial por Remigio Prada González identificado con C.C.N° 197.039 – Demandados: Adriano Prada O Carrillo, María Hermencia Prada O Carrillo de González, Edelmira Prada O Carrillo de Mogollón, Jacobo Prada O Carrillo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Segundo: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 13898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Tercero: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Cuarto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Quinto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero,

27

Titulo II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Sexto: En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe a este Despacho Judicial, información o certificación plena si ha ocurrido el fallecimiento de los ciudadanos Adriano Prada O Carrillo, María Hermencia Prada O Carrillo de González, Edelmira Prada O Carrillo de Mogollón, Jacobo Prada O Carrillo, en caso de haber fallecido alguno de los demandados, allegar copia del registro de defunción respectivo.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre identificado con C.C.Nº 7.222.868 y T.P.Nº 250.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ALAVA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

012

de esta misma fecha

Por: Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Pertenencia N° 00022-2021 – Demandante: Ana Mercedes Prada de Borda – Demandados: Adriano Prada O Carrillo, María Hermencia Prada O Carrillo de González, Edelmira Prada O Carrillo de Mogollón, Jacobo Prada O Carrillo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderado judicial por Ana Mercedes Prada de Borda identificada con C.C.N° 41.544.703 – Demandados: Adriano Prada O Carrillo, María Hermencia Prada O Carrillo de González, Edelmira Prada O Carrillo de Mogollón, Jacobo Prada O Carrillo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Segundo: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 13898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Tercero: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Cuarto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

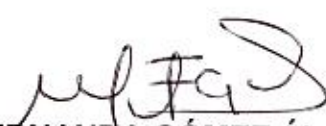
Quinto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero,

Titulo II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Sexto: En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe a este Despacho Judicial, información o certificación plena si ha ocurrido el fallecimiento de los ciudadanos Adriano Prada O Carrillo, María Hermencia Prada O Carrillo de González, Edelmira Prada O Carrillo de Mogollón, Jacobo Prada O Carrillo, en caso de haber fallecido alguno de los demandados, allegar copia del registro de defunción respectivo.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre identificado con C.C.Nº 7.222.868 y T.P.Nº 250.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de sus manifestaciones

El/los Secretario(s),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

39

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dós mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00023-2021 – Demandante: Víctor Manuel Babativa Méndez y Alba Faustina Rodríguez Rodríguez – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Tocanchon Paiba Tomas (fallecido) y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., se le requiere a la parte demandante, para que aporte los planos topográficos del predio de mayor extensión, a su vez, indicar la ubicación geodésica del inmueble que se pretende usucapir.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA-FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3. No. 4-22 Villagómez Cundinamarca
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esta ciudad, a las

El/los Secretario(s),

[Handwritten signature and scribbles over the signature line]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

40

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia N° 00024-2021 – Demandante: Martha Yanneth González de Bravo – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de María Luisa Rojas de Bravo (fallecida) y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., se le requiere a la parte demandante, para que aporte los planos topográficos del predio de mayor extensión, a su vez, indicar la ubicación geodésica del inmueble que se pretende usucapir.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3. No. 4-22 Villagómez Cundinamarca
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esta materia

El/la Secretario(a).

[Redacted signature area]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

202

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de 2021

Demanda: Titulación de la Posesión No. 00030-2018

Demandante: Ana Belén Duarte Hernández

Demandados: Juan de Jesús Segura Martínez, Manuel Francisco Segura Martínez, María Oliva Angélica Segura Martínez, José del Carmen Segura Martínez y Fabiola Segura Martínez y demás personas indeterminadas.

Atendiendo que la demandante, indica que los demandados Manuel Segura Martínez y Juan de Jesús Segura Martínez fallecieron el 22 de septiembre de 2004 y 3 de diciembre de 2019, afirmación con la que aporta los registros de defunción de los demandados, se observa la necesidad de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, el artículo 108 y 293 del C.G.P., este Despacho Judicial dispone:

1.- Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Manuel Segura Martínez (fallecido) quien se identificaba con C.C.N° 341.911 y de terceras personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho.

2.- Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado Juan de Jesús Segura Martínez (fallecido) quien se identificaba con C.C.N° 17.137.404 y de las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho.

Lo anterior, para que presenten las intervenciones que consideren necesarias respecto la Titulación de la Posesión sobre un área de cuatro mil setecientos veinticinco metros cuadrados (4.725 M2), la cual forma parte del inmueble objeto de esta demanda, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 170-27101, código catastral 00-00-00-00-0002-0101-0-00-00-0000, predio denominado Buenos Aires ubicado en la Vereda Potosí del Municipio de Villagómez Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

203

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagómez - Cundinamarca
19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esta manera se da fe.

El Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda Reivindicatoria N° 00015-2021 – Demandante: Carmen Elisa Mahecha Álvarez de Cifuentes – Demandadas: Dalila Quiroga López, Laura Daniela Cifuentes Quiroga y María Camila Cifuentes Quiroga

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda reivindicatoria, sin embargo, revisado el libelo se encuentra que la parte demandante no subsano la demanda conforme a lo ordenado en auto del 21 de abril del presente año, a su vez, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la misma, por tanto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 90 y 92 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Rechazar la presente demanda reivindicatoria.
- 2.- Despachar favorablemente la solicitud de retiro de la demanda, por tanto, se ordena la entrega de esta a la apoderada de la parte actora.
- 3.- Decretar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
9052021



La providencia anterior notifícase por anotación en ESTADO No

012

de esta diligencia
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de 2021

Restitución de inmueble arrendado N° 00017-2021 - Demandante: Paula Andrea Almonacid - Demandada: Elsa Mabel Ordoñez Bravo

Como quiera que la demanda fue subsanada en los términos del artículo 90 del C.G.P., la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada a través de apoderado judicial por Paula Andrea Almonacid Babativa identificada con C.C.N° 1.018.462.869, Demandada: Elsa Mabel Ordoñez Bravo identificada con C.C.N° 20.800.144, respecto del inmueble denominado "San Isidro" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 170-1057 ubicado en la vereda la Campamento del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Segundo: Tramítese la presente demanda, por el proceso agrario conforme a lo dispuesto el decreto 2303 de 1989, por medio del cual se crea y organiza la jurisdicción agraria.

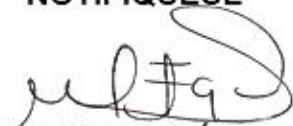
Tercero: Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Córrasele traslado de la demanda en los términos del artículo 391 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para presentar contestación.

Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor German Andrés Sanmiguel Botero identificado con C.C.N° 79.733.939 y T.P.N° 311.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Paula Andrea Almonacid Babativa en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Carrera 3. No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esta misma fecha.

El/la Secretario(a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de petición de herencia N° 00025-2021 – Demandante: Ylse Mireya Segura Muñoz – Demandada: Fabiola Segura Muñoz

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de acción de petición, sin embargo, revisado el libelo encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 del Código General de Proceso, el Juzgado competente para su conocimiento es el Juzgado Promiscuo de familia de Pacho Cundinamarca, por tanto, este Juzgado:

DISPONE:

- 1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, toda vez que la competencia para su conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca.
- 2.- Remítase la demanda con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de familia de Pacho Cundinamarca, de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esa misma fecha

Este Secretario(a)

[Handwritten signature]



52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Petición de Herencia N° 00026-2021 – Demandante: Ylse Mireya Segura Muñoz – Demandado: José Heber Segura Muñoz

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de acción de petición, sin embargo, revisado el libelo encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 del Código General de Proceso, el Juzgado competente para su conocimiento es el Juzgado Promiscuo de familia de Pacho Cundinamarca, por tanto, este Juzgado:

DISPONE:

- 1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, toda vez que la competencia para su conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca.
- 2.- Remítase la demanda con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de familia de Pacho Cundinamarca, de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esta misma fecha

El/los Secretario(s)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00018-2016 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: María Elcy García Molina y Leoneider Alberto Rodríguez García

Sería del caso decretar la terminación del presente proceso ejecutivo conforme a lo solicitado por el Jefe Jurídico – Sucursal Bogotá de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin embargo, inspeccionado el expediente, se observa que la empresa solicitante no tiene la calidad de parte procesal, por tanto, se despacha desfavorablemente su solicitud.

Notifíquese

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
0.12 de dos mil veintiuno.

Folleo Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00025-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Nohra Elena García Quitian

Por encontrarse ajustada a derecho la presente liquidación de costas realizada por el señor secretario dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 366 y 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

012

de esa misma fecha.

Firma: Secretario(a).

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3 N° 4 – 22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co

52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda Ejecutiva Singular N° 00031-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Diana del Pilar Moreno Puentes

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho,

DISPONE:

1.- Designar como Curadora Ad-Litem a la abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con cédula de ciudadanía N° 20.800.524, quien ejerce habitualmente su profesión en este Municipio, en representación de la demandada Diana del Pilar Moreno Puentes identificada con C.C.N° 1.076.620.066, con quien se surtirá la notificación del auto que avoca conocimiento y libra mandamiento de pago, quien la representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se posesione debidamente.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez.

Carrera 3 N° 4-22 Centro
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

19052021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

0121

de esta misma fecha.

Atte: Secretario(a)